

Algunas observaciones sobre la Ley aplicable  
a la determinación de la filiación natural (art. 9.4.I Cc):  
Análisis de la SAP Valencia nº414/24 de 26 de junio<sup>1</sup>

Some observations on the law applicable to the determination  
of natural filiation (art. 9.4.I Cc):  
analysis of the Valencia SAP of June 26

MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CANO  
*Profesora de Derecho Internacional privado (Universidad San Jorge)*  
*Magistrada Suplente*

Recibido:15.12.2024/Aceptado:30.01.2025

DOI: 10.20318/cdt.2025.9377

**Resumen:** En nuestro país, la norma que regula la ley aplicable a la determinación de la filiación natural es el art.9.4 Cc. Se trata de una norma de conflicto materialmente orientada que se estructura a través de puntos de conexión múltiples, jerarquizados o en cascada. En la práctica, se suscitan problemas cuando se trata de fijar el ámbito de aplicación de la ley designada por el art.9.4 Cc y en particular, en el momento de establecer las cuestiones cubiertas por dicho precepto. El presente trabajo analizará las soluciones que plantea la SAP Valencia nº414/24, de 26 junio, a los inconvenientes que genera la aplicación en la práctica del art.9.4.I Cc., teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia más relevantes

**Palabras clave:** Filiación natural, art. 9.4 Cc., ley aplicable, Derecho Internacional privado.

**Abstract:** In our country, the rule governing the law applicable to the determination of natural filiation is Art. 9.4 Cc. It is a materially oriented conflict rule that is structured by means of multiple hierarchical or cascading connection points. In practice, problems arise in establishing the scope of application of the law designated by Art. 9.4 Cc and, in particular, in establishing the matters to which this provision refers. This paper will analyse the solutions that the Valencia SAP nº 414/24, of 26 June, proposes to the disadvantages generated by the application in practice of Art. 9.4.I Cc, taking into account the most relevant doctrine and jurisprudence.

**Keywords:** Natural filiation, art.9.4 Cc, applicable law, International Private Law.

**Sumario:** I. Breve introducción general. II. Algunas reflexiones acerca del art.9.4.I Cc. Especial referencia al ámbito de la ley reguladora de la filiación por naturaleza. III. La SAP Valencia nº414/24, de 26 de junio: Antecedentes de hecho y exposición de la fundamentación jurídica. IV. Reflexiones acerca del fallo de la SAP Valencia 26 junio 2024 desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado.

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno de Aragón «Ius Fami-liae», IP. Carlos Martínez de Aguirre Aldaz,

## I. Breve introducción general

1. Primeramente, hay que partir de la base de que el Derecho Internacional Privado de la Unión Europea no contempla normas reguladoras de la filiación, si bien, desde hace algún tiempo, se está trabajando en una propuesta sobre filiación en situaciones transfronterizas<sup>2</sup>. En segundo término, también conviene recordar que el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996<sup>3</sup>, excluye expresamente en su art.4.a) el establecimiento y la impugnación de la filiación.

2. Luego, a falta de instrumento internacional que regule la cuestión, en nuestro país, la norma de Derecho Internacional Privado que regula la ley aplicable a la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se sitúa en el art.9.4 Cc. en la redacción dada tras la reforma efectuada por el art.2 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>4</sup>. Como más adelante se explicará, se trata de una norma de conflicto materialmente orientada o de orientación material, cuyo centro se sitúa en el hijo<sup>5</sup> y que, por este motivo, persigue alcanzar el *favor filii*, reforzando el establecimiento de la filiación por naturaleza. Esta norma se estructura a través de puntos de conexión múltiples, jerarquizados o en cascada, de manera que, si la ley designada por el punto de conexión principal no permite el establecimiento de la filiación, se aplicarán subsidiaria y sucesivamente los siguientes puntos de conexión, en busca de la ley que permita el establecimiento de la filiación a favor del hijo.

3. Consecuentemente con lo que antecede, los jueces y tribunales españoles deberán de aplicar, incluso de oficio (art.12.6 Cc), el citado art.9.4 Cc cuando tengan que enfrentarse a los problemas que suscita la determinación de la ley aplicable a la filiación natural. Ahora bien, pese a las buenas intenciones del legislador español, en la práctica, la cuestión no es tan sencilla y a menudo, las autoridades y los órganos jurisdiccionales españoles han de abordar algunos inconvenientes cuando se trata de fijar el ámbito de aplicación de la ley designada por el art.9.4 Cc<sup>6</sup>. En este sentido, en particular, las controversias más frecuentes surgen en el momento de establecer los aspectos que quedan cubiertos por dicho precepto. Ejemplo de ello, es la SAP Valencia nº414/24, de 26 junio, en la que se ofrece respuesta a

---

<sup>2</sup> Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, al Derecho aplicable, al reconocimiento de las resoluciones y a la aceptación de los documentos públicos en materia de filiación y a la creación de un certificado de filiación europeo (Bruselas, 7 de diciembre de 2022), <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52022PC0695>. Acerca de la mencionada propuesta, Vid. E. RODRÍGUEZ PINEAU (2023). La Propuesta de Reglamento europeo sobre filiación en situaciones transfronterizas, *Cuadernos de Derecho Privado*, 6, pp. 148-180, DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.46>. Parece oportuno observar que, hasta la fecha, se venía justificando la falta de normas de conflicto reguladoras de la ley aplicable a la filiación en las reglas consuetudinarias de Derecho internacional público, con arreglo a las cuales la cuestión quedaría al arbitrio de los legisladores de cada Estado miembro de la Unión Europea. Así se pronunció el TJUE, que asumió que recaía en los Estados miembros la regulación de sus normas de conflicto con sus propios puntos de conexión para determinar materias relativas al estatuto personal, como la capacidad, el estado civil, el nombre y la filiación natural y adoptiva. En este sentido, pueden citarse, entre otras muchas, las SSTJUE 14 octubre 2008, asunto C-353/2006 (ECLI:EU:C:2008:559), 22 diciembre 2010, asunto C-208/09, (ECLI:EU:C:2010:806) y 12 mayo 2011, asunto C-391/09 ( ECLI:EU:C:2011:291). Así lo puso igualmente de manifiesto J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Ley aplicable a la filiación por naturaleza: de la ley nacional a la ley de la residencia habitual del hijo”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 68, Nº 2, 2016, p. 161.

<sup>3</sup> «BOE» núm. 291, de 2 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> «BOE» núm. 180, de 29/07/2015.

<sup>5</sup> Así, se ha dicho que constituye una norma de conflicto puerocéntrica, en tanto que toma al hijo como centro de la regulación de Derecho Internacional Privado. Vid. A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Compendio de Derecho Internacional Privado*, Sexta Edición, Murcia, Rapidcentro color, 2024, p.464.

<sup>6</sup> Esta autora, al hilo del estudio de la SAP León 6 noviembre 2019 (ECLI: ES:APLE:2019:1347.), ya puso de relieve algunas de las cuestiones litigiosas a las que han de dar respuesta los tribunales españoles en supuestos de filiación con elemento internacional, en los cuales, las dificultades a la hora de establecer la filiación son mayores. Ello, debido, justamente, a los diferentes elementos internacionales que presentan este tipo de situaciones, en cuya virtud se genera un conflicto de leyes, al quedar conectada la relación jurídica con los ordenamientos jurídicos de distintos países. Vid. M.J. SÁNCHEZ CANO, “La determinación de la filiación en situaciones transnacionales: cuestiones prácticas”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2020). Vol.2012, Nº2, pp. 1177-1186.

algunos de los inconvenientes que genera la aplicación en la práctica del art.9.4.I Cc. y cuyo estudio se abordará más adelante.

## II. Algunas reflexiones acerca del art.9.4.I Cc. Especial referencia al ámbito de la ley reguladora de la filiación por naturaleza<sup>7</sup>

4. Con carácter previo al análisis de la SAP Valencia 26 junio 2024, parece oportuno realizar algunas observaciones acerca del régimen establecido en el art.9.4.I Cc., particularmente, por lo que respecta a las cuestiones cubiertas por el ámbito de aplicación de la ley que regula la filiación natural, en virtud del mencionado precepto. De este modo, como ya se ha advertido, el art.9.4 Cc. es una norma de conflicto materialmente orientada que se centra en la persona del hijo, y no en las de sus progenitores, habida cuenta que su objetivo consiste en alcanzar el *favor filii*<sup>8</sup>. En este punto, ha de tomarse en consideración que, en cuanto a la determinación de la ley aplicable al establecimiento de la filiación, debe atenderse tanto al contenido material del Derecho aplicable como al resultado material que se obtiene al aplicar dicho contenido en la práctica y en cada caso concreto<sup>9</sup>. No obstante, la orientación material de esta norma no ha quedado exenta de críticas, habida cuenta que se ha dicho que se trata de una norma de conflicto excesivamente genérica y que no tiene en cuenta que no en todo caso el establecimiento de la filiación de un hijo respecto de un determinado progenitor, forzosamente, ha de redundar en interés de aquél. Asimismo, se ha puesto en evidencia que habrá supuestos en que ni el Derecho extranjero ni el Derecho español permitirán la acreditación de la filiación del hijo<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> En la redacción de este epígrafe se han tomado en consideración, principalmente, las siguientes obras: A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Compendio de Derecho Internacional Privado*, cit., pp. 464-469; A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, Vol.II, Granada, Comares, 2018, pp.319-333, J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Ley aplicable a la filiación por naturaleza...cit”; S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “La ley aplicable a la filiación por naturaleza”, *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Profesor Doctor José Carlos Fernández Rozas*, S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, R. ARENAS GARCÍA, P. DE MIGUEL ASENSIO, S. SÁNCHEZ LORENZO Y G. STAMPA (editores), Madrid, Civitas Thomson Reuters, 2020, pp. 91-109; P. DE MIGUEL ASENSIO, “La Ley 26/2015 sobre protección a la infancia y a la adolescencia y la reforma del artículo 9 del Código Civil”, recuperado en <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2015/08/la-ley-262015-sobre-proteccion-la.html>; M.D. ADAM MUÑOZ, “La nueva regulación de la filiación natural en el Derecho internacional privado español”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2016), Vol. 8, No 2, pp. 34-54, I. LORENTE MARTÍNEZ, “Filiación natural. el artículo 9.4 del Código Civil y el triunfo de la residencia habitual del hijo”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2018), Vol. 10, No 1, pp. 592-600; M.J. SÁNCHEZ CANO, “La determinación de la filiación en situaciones transnacionales: cuestiones prácticas”, cit.

Por otra parte, en relación a la interpretación jurisprudencial del art.9.4 Cc , Vid.: SSTs (Sala de lo Civil, Sección Pleno) núm 223/2018 y num. 224/2018, ambas de 17 abril (ECLI: ES: TS: 2018:1281 y ECLI:ES:TS:2018:1282, respectivamente), así como los comentarios jurisprudenciales que llevan a cabo A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2018 (1281/2017). La Ley aplicable a la filiación: la residencia habitual del hijo”, en M. YZQUIERDO TOLSADA (Dir.), *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, Año 2018 - Número 10, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 237 a 247; M. GUZMÁN ZAPATER, “La filiación internacional a examen por el Tribunal Supremo. A propósito de las sentencias TS 223 y 224 de 17 de abril de 2018”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol.11, Nº2, Octubre 2019, pp. 624-635; A. DURÁN AYAGO “Sucesión temporal de normas de conflicto, art. 9.4 cc y regla ad hoc para resolver dos casos de filiación. a propósito de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de abril de 2018”, V.V.A.A., *Crónica de Derecho internacional privado, REEI*, pp.2-8.

<sup>8</sup> A mayor abundamiento, Vid. I. LORENTE MARTÍNEZ, “Filiación natural...cit”, p.594.

<sup>9</sup> Así lo entienden, A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, en *Compendio de Derecho Internacional Privado*, cit., p. 465. En similares términos se pronuncia la STS (Sala de lo Civil, Sección Pleno) núm 223/2018, antes referenciada, en la cual se deja sentado que el carácter de norma materialmente orientada del art.9.4.1 Cc supone que “además de la conexión con los criterios escogidos, también tiene en cuenta el contenido de las leyes en presencia y el resultado de su aplicación”.

<sup>10</sup> Vid. A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, Vol.II, Granada, Comares, 2018, p.322. La norma ha sido igualmente criticada por S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, en “La ley aplicable a la filiación por naturaleza”, cit., obra en la que el mencionado autor expone que “la idea de introducir una orientación material en la norma sobre ley aplicable a la filiación natural tiene numerosas aristas y un punto de partida envejecido”. También cabe reseñar la SAP Guipúzcoa, Sección 2ª, 290/2016 de 15 Noviembre 2016 (JUR\2017\15297), en la cual se dilucida un supuesto en que conforme al Derecho español la acción se encontraba caducada y con arreglo a la ley colombiana no estaba previsto ningún precepto que amparase la acción de reconocimiento de la filiación no matrimonial en los términos alegados por el demandante.

5. Igualmente, se ha observado más arriba que el art.9.4.I Cc dispone de puntos de conexión jerarquizados, que operan de manera subsidiaria y sucesiva para el caso de que no se pueda determinar la ley aplicable a la filiación con arreglo a lo dispuesto en el punto de conexión principal. Aquí debe indicarse que el citado artículo solventa el problema del conflicto móvil, al fijar los puntos de conexión en el momento del establecimiento de la filiación<sup>11</sup>. De este modo, en primer lugar, el art.9.4.I Cc. prevé que la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza dependerán de lo dispuesto en la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. En su defecto o en el caso de no poder determinarse la filiación a través del primer punto de conexión, el art.9.4.I Cc remite a la ley nacional del hijo, fijando nuevamente el punto de conexión en el momento del establecimiento de la filiación. En último término, el citado precepto ordena aplicar la ley sustantiva española, cuando la ley nacional del hijo no permitiere el establecimiento de la filiación, y si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad.

6. En lo referente al punto de conexión principal del art.9.4 Cc., se muestra conforme la doctrina con que la aplicación de la ley de la residencia habitual es una opción realista y acertada, habida cuenta que el punto de conexión nacionalidad, que incorporaba el anterior art.9.4 Cc, podía conducir en mayor medida a la aplicación de una ley extranjera por los tribunales españoles. También se está de acuerdo en que, el recurso a la residencia habitual se corresponde con el contexto actual de nuestro país como Estado de recepción de sujetos que poseen nacionalidad extranjera<sup>12</sup>.

7. En lo que respecta al siguiente punto de conexión del art.9.4.I Cc., se ha defendido que la aplicación de la ley nacional del hijo, con carácter subsidiario a la ley de la residencia habitual, puede resultar previsible, habida cuenta que comporta una mayor proximidad con la identidad cultural de la persona. Ahora bien, también se ha puntualizado que no en todo caso resulta ser la ley más vinculada a la situación y que en ocasiones, ni tan siquiera representa una conexión suficiente con la relación jurídica en cuestión<sup>13</sup>.

8. Por último, el art.9.4.I Cc incorpora una conexión de cierre, que designa la ley sustantiva española como ley aplicable al establecimiento de la filiación por naturaleza. A este respecto, hay que indicar que contempla lo que se denomina “conexión judicial”, habida cuenta que estipula la aplicación de la ley española en tanto que son los tribunales españoles los que dirimen el litigio (*Lex Materialis Fori*, en este caso). A mayor abundamiento, se ha puesto de relieve que esta conexión de cierre tiene como

---

<sup>11</sup> Sobre este particular, algunos autores opinan que, aunque se trata de un planteamiento acertado, la redacción del precepto puede inducir a confusión, en especial, cuando se trata de formular acciones judiciales para determinar la filiación, puesto que en el momento del establecimiento de la filiación por naturaleza, esta no se encuentra determinada. En este sentido, Adam Muñoz ha matizado que el art.9.4 Cc. en verdad alude al “presunto hijo”, toda vez que si la filiación no está establecida no puede haber un “verdadero hijo”. Vid. M.D. ADAM MUÑOZ, “La nueva regulación de la filiación natural...cit”, p.38. De otro lado, se sostiene que, de llevarse a cabo una interpretación literal del art.9.4 Cc., en aquellos supuestos en que el hijo haya residido habitualmente en distintos Estados o haya detentado diferentes nacionalidades, no sería posible fijar el momento en que han de tomarse en consideración la residencia habitual o la nacionalidad del mismo y en consecuencia, tampoco determinar la concreta ley estatal aplicable a la filiación. Y además, tal como opina algún sector doctrinal, la técnica de congelar los puntos de conexión en un momento determinado, favorece el *fórum shopping* y ocasiona inseguridad jurídica. Vid. A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional privado*, cit. p.403, J. Carrascosa González, “Ley aplicable a la filiación...cit”, p.180, M. GUZMÁN ZAPATER, “La filiación internacional a examen por el Tribunal Supremo. cit”; I. LORENTE MARTÍNEZ, “Filiación natural...cit”, pp.595 y 596. De igual manera, S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, en “La ley aplicable a la filiación por naturaleza”, ya referenciada, opina: “Sin duda el “momento de establecimiento de la filiación” no es una opción limpia ni resuelve por sí misma lo que pretende resolver”.

<sup>12</sup> Sobre este particular observan algunos autores que se trata de la solución más óptima, habida cuenta que representa una “conexión social” que contempla el vínculo entre el hijo y la sociedad en que se integra, frente a la nacionalidad, que bien pudiera representar un “vínculo meramente formal y aparente”(Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Ley aplicable a la filiación por naturaleza...cit”, pp.162 y 163). Sin embargo, también se advierte que la principal conexión en materia de estado civil sigue siendo la nacionalidad, según se desprende del art.9.1 Cc, y por tal motivo la introducción de la residencia habitual como primer punto de conexión puede suscitar inconvenientes debido a la falta de armonía entre ambas normas (Vid. P. DE MIGUEL ASENSIO, “La Ley 26/2015 sobre protección a la infancia y a la adolescencia y la reforma del artículo 9 del Código Civil”, recuperado en <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com/2015/08/la-ley-262015-sobre-proteccion-la.html>).

<sup>13</sup> Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Ley aplicable a la filiación por naturaleza...cit”, pp.167 y 168.

objeto garantizar en último término el establecimiento de la filiación cuando han fallado las conexiones anteriores y que, además, conduce a una ley previsible<sup>14</sup>.

9. Asimismo, no puede desconocerse que el legislador español no detalla las concretas razones por las cuales no resultará posible el establecimiento de la filiación en los ordenamientos jurídicos extranjeros correspondientes a la residencia habitual o a la nacionalidad del hijo. De ahí que se planteen dudas acerca de si el art.9.4.I Cc. ha de ser objeto de una interpretación restrictiva o por el contrario, cabe realizar una interpretación amplia del mismo, de conformidad con la orientación material del referido artículo. Aquí, debe indicarse que, siguiendo la opinión de la doctrina y tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la voluntad del legislador español parece ajustarse más a este último criterio, de manera que sería posible admitir un extenso repertorio de causas por las cuales no sería posible establecer la filiación, atendiendo a cada caso en particular<sup>15</sup>.

10. Llegados a este punto, parece oportuno desarrollar algunas cuestiones relacionadas con el ámbito de la ley reguladora de la filiación por naturaleza y en especial, resulta de interés, a los efectos del presente trabajo, dilucidar cuáles son los aspectos que quedan amparados por la ley que rige la filiación, determinada conforme al art.9.4.I Cc. De esta manera, siguiendo a los Profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González, en cuanto a la determinación de la filiación natural hay que señalar que la ley designada por el citado precepto cubre los siguientes extremos<sup>16</sup>:

- 1º Modos o títulos para acreditar la filiación. Ahora bien, no puede olvidarse aquí que la capacidad de la persona para reconocer al hijo se gobernará por la ley nacional del sujeto que efectúa el reconocimiento de la filiación (art.9.1 Cc), así como tampoco que la forma del acto de reconocimiento de filiación dependerá de la ley designada de conformidad con el art.11 Cc.
- 2º Acciones de filiación. Ello significa que la ley determinada con arreglo al art.9.4.I Cc ampara las cuestiones que a continuación se enumerarán:
  - a) La legitimación para el ejercicio de las acciones de filiación.
  - b) Las clases de acciones de filiación.
  - c) Los plazos y la naturaleza de dichos plazos para el ejercicio de las acciones de filiación. En este punto, se ha advertido que se trata de particularidades que en nuestro país se regulan en leyes procesales, pero, que, habida cuenta que inciden en el fondo del asunto, resulta obvio que se rigen por la ley fijada de acuerdo con el art.9.4.I Cc.
- 3º Régimen jurídico de los medios de prueba de la generación, lo que incluye los siguientes aspectos:
  - a) Objeto y carga de la prueba de la filiación.
  - b) El principio de la prueba de la filiación como requisito de accionabilidad.

<sup>14</sup> Aquí, algún autor ha precisado que este último recurso a la ley material española, proporciona una mayor seguridad jurídica en comparación con otras posibilidades, como la de aplicar la ley del país con la que el supuesto presente vínculos más estrechos. Ello, principalmente, porque evita a las partes el complejo proceso de probar cuál es el país con el que la filiación presenta una conexión más estrecha. Como nota negativa, se dice que la aplicación de la ley española, podría dar lugar a una resolución claudicante, que no desplegaría efectos en el Estado de la residencia habitual o de la nacionalidad del hijo. Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Ley aplicable a la filiación por naturaleza...cit", pp.169-171 y M.D. ADAM MUÑOZ, "La nueva regulación de la filiación natural...cit", pp.45 y 46.

<sup>15</sup> Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, "Ley aplicable a la filiación por naturaleza...cit", p.173 y STS 17 abril 2018, ya mencionada. De las apreciaciones del citado autor, así como de la fundamentación jurídica de la citada resolución, cabe deducir, por un lado, que, en muchos casos, al aplicar el art.9.4.I Cc, se producirá una intervención anticipada del orden público internacional español; y por otro, siguiendo al Tribunal Supremo, que únicamente cabe descartar la aplicación de la ley designada por el art.9.4.I Cc "cuando la ley aplicable excluya radicalmente la determinación de la filiación por razones incompatibles con los principios básicos de nuestro ordenamiento".

<sup>16</sup> Vid. A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Compendio de Derecho Internacional Privado*, cit., p. 468; A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, cit., pp.328-330.

- c) Reglas de imputación de la filiación.
- d) Medios de prueba de la filiación<sup>17</sup>.

### III. La SAP Valencia nº414/24, de 26 de junio: Antecedentes de hecho y exposición de la fundamentación jurídica

11. El punto de partida de la SAP Valencia de 26 de junio de 2024 se sitúa en la demanda de reconocimiento y reclamación de filiación extramatrimonial contra los herederos del supuesto padre de la actora, formulada ante el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Picassent. Se da la circunstancia de que, en el momento de interposición de la demanda, la demandante tiene su residencia habitual en Francia.

12. En primera instancia la parte demandada planteó declinatoria por falta de competencia judicial internacional, por entender que dicha competencia recaía en los tribunales de Francia. La declinatoria fue desestimada y se declaró competente para resolver el litigio al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Picassent.

13. Una parte de los demandados contestó la demanda, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, con fundamento en que resultaba de aplicación el Derecho francés, y alegando la prescripción de la acción. Otra parte de los demandados se allanaron a la demanda antes de contestarla y uno de ellos fue declarado en rebeldía ante su incomparecencia.

14. La sentencia de instancia desestimó la demanda, apreciando la caducidad de la acción conforme al Derecho francés, que el Juzgado *a quo* consideró aplicable. Frente a dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, sobre la base de los siguientes motivos: incongruencia, vulneración de los artículos 12.6, 9.4 y 12 del CC, así como la existencia de prueba concluyente de la filiación. Por todo ello, la demandante solicitó la estimación del recurso, interesando se declarase que la actora era hija del sujeto respecto del cual reclamaba la paternidad, con todos los efectos inherentes. Al mismo tiempo, una parte de los demandados se opusieron al recurso de apelación planteado de contrario, solicitando su desestimación y considerándolo inadmisibles por extemporáneo. El Ministerio Fiscal impugnó la sentencia de instancia, haciendo suyos los argumentos del recurso de apelación. El resto de los demandados no evacuaron el trámite de oposición al recurso.

15. En segunda instancia, la Audiencia Provincial de Valencia da respuesta a los distintos motivos del recurso de apelación, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

- 1º Respecto a las alegaciones de extemporaneidad del recurso, a la vista de que los apelados alegaron que la actora dilató el plazo para recurrir mediante la presentación de una improcedente solicitud de nulidad de actuaciones y aclaración de sentencia, que le fueron desestimadas, el Tribunal *ad quem* resolvió que el recurso se presentó dentro de plazo, argumentando acertadamente que el art. 215.5 LEC establece que los plazos para interponer los recursos procedentes contra la sentencia se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.

---

<sup>17</sup> Este extremo ha dado lugar a una interesante controversia doctrinal. De este modo, un sector doctrinal defiende que la cuestión relativa a los medios de prueba tiene naturaleza procesal y que, por esta razón, se regiría por lo dispuesto en la ley procesal española (art.3 LEC), en lugar de por la ley designada por el art.9.4.I Cc. Por el contrario, otra parte de la doctrina aboga porque se trata de una cuestión de fondo que queda sujeta a la ley establecida en virtud del art.9.4.I Cc. A este respecto, Vid. la relevante exposición que realizan A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, en *Derecho Internacional Privado*, cit., p.329. También resulta significativa la SAP Málaga 17 febrero 2004 (JUR\2004\104786), que recurre a lo dispuesto en el art.767.2 LEC en cuanto a los medios de prueba admisibles para investigar la paternidad y maternidad en los juicios de filiación.

2º Sobre los argumentos relativos a que la sentencia de instancia incurre en vicio de incongruencia, aduce la parte apelante que la sentencia apelada, en tanto que ha aplicado el Derecho francés para apreciar la caducidad de la acción prevista en dicho ordenamiento jurídico, entra en contradicción con el auto del mismo Juzgado que desestimó la declinatoria por falta de competencia internacional, con fundamento en que la ley aplicable al fondo del asunto era la española. Sobre el expresado motivo, apoyándose en consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>18</sup>, se pronuncia la Audiencia Provincial de Valencia en el siguiente sentido:

- a) El Tribunal *ad quem* no aprecia el alegado vicio de incongruencia, toda vez que la resolución apelada respondió a las cuestiones litigiosas dentro de los términos en que había quedado planteada la litis por los respectivos escritos de alegaciones de las partes, procediendo a desestimar la demanda por entender que, conforme al Derecho francés, aplicable al caso, la acción se encontraría caducada. Ello, habida cuenta que en la demanda se había solicitado la declaración de la filiación extramatrimonial de la demandante respecto del supuesto progenitor, y en la contestación, los demandados interesaron su desestimación por considerar caducada la acción conforme al Derecho francés o, subsidiariamente, por no quedar acreditada la filiación.
- b) No obstante, sí que observa la Sala de apelación cierta contradicción entre la fundamentación jurídica del auto por el cual se desestima la declinatoria y la de la sentencia apelada, habida cuenta que en la primera de las resoluciones citadas se dispuso que el derecho sustantivo aplicable sería el artículo 9.4 de nuestro Código Civil, mientras que la sentencia ha aplicado el Código francés. Ahora bien, en este punto, la Audiencia Provincial, declara que el auto que resolvió acerca de la declinatoria se limitó a determinar la competencia de los tribunales españoles para conocer del litigio. Y junto a ello, el órgano jurisdiccional *ad quem*, con buen criterio, pone en evidencia el error en que incurren tanto las partes del procedimiento como el propio Juzgado *a quo*, al confundir la normativa resultante de la aplicación a los sectores de la competencia judicial internacional y de la ley aplicable, resaltando las diferencias entre ambos sectores y advirtiendo que no existe ninguna norma que imponga con carácter general que los tribunales españoles tengan que aplicar en todo caso el Derecho español al resolver las pretensiones que se someten a su enjuiciamiento.

3º En cuanto a la invocada infracción de los artículos 9 y 12 del Cc. la parte apelante, en su recurso, sostiene que el derecho aplicable al pleito enjuiciado es el español, y no el francés, que se ha aplicado en la sentencia apelada. La Audiencia Provincial resuelve el citado motivo de apelación con fundamento en los siguientes razonamientos:

- a) La Sala de apelación acude, en primer lugar, a los arts. 12.1 y 12.6 Cc, relativos a la calificación y a la imperatividad de la norma de conflicto.
- b) En segundo término, el Tribunal *ad quem* expone el tenor literal del art.9.4 Cc.
- c) De dichos preceptos, la Audiencia Provincial de Valencia deduce que la acción de reclamación de la filiación formulada en la demanda debe resolverse con arreglo a la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación, siendo, a su entender, dicho momento el de la interposición de la demanda. Ello, a juicio del órgano jurisdiccional *ad quem* conduce a la aplicación de la ley francesa, al tener la actora su residencia habitual en Francia. De este modo, la Audiencia Provincial de Valencia confirma en este punto la sentencia apelada, que desestimó la demanda, por estimar la caducidad de la acción de establecimiento de la filiación en los términos previstos en el art. 329 del *Code Civil Français*, al haber transcurrido en el caso de autos más de 10 años desde la mayoría de edad del hijo y haberse interpuesto la demanda mucho después de haber caducado la acción.

<sup>18</sup> Vid., entre otras, la STS 1/2021, 13 de enero (ECLI:ES:TS:2021:1).

- d) Muy importantes resultan las apreciaciones del Tribunal *ad quem*, que rechaza los argumentos de la apelada, que sostiene que no debe aplicarse el primer criterio de determinación de la norma de conflicto aplicable (la de la residencia habitual del hijo), en tanto que no permite el establecimiento de la filiación por caducidad de la acción, sino el segundo (la de la ley nacional del hijo), que permitiría acudir a la legislación española, en concreto, al artículo 133.1 Cc, que configura la imprescriptibilidad de la acción de filiación ejercitada. En este sentido, la Audiencia Provincial muestra su conformidad con la sentencia apelada y considera que las alegaciones de la apelante no pueden prosperar, puesto que, a su entender, la prescripción del plazo para ejercitar la acción de reclamación de filiación no puede equipararse a que la ley del lugar de residencia habitual del hijo no permita el establecimiento de la filiación. Más aún, observa la Sala que deben respetarse las condiciones y requisitos con los que el Derecho francés regula las acciones de filiación, sin que el hecho de que, como ocurre en el caso sometido a la consideración de la Audiencia, la acción no pueda acogerse conforme a ese Derecho aplicable comporte que el Derecho francés no permita la determinación de la filiación.
- e) En atención a lo expuesto, con fundamento en la STS, Sala Civil, 223/2018, de 17-4-2018, la Sala de apelación concluye que no cabe acudir al segundo punto de conexión del art.9.4.I Cc (ley nacional del hijo), prescindiendo de la ley francesa designada por el punto de conexión principal previsto en el citado precepto, correspondiente a la ley de la residencia habitual del hijo. Todo lo cual, conduce al Tribunal *ad quem* a desestimar el recurso de apelación y a la confirmación de la sentencia apelada.

#### IV. Reflexiones acerca del fallo de la SAP Valencia 26 junio 2024 desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado

16. Hasta este momento, se han explicado las líneas generales del art.9.4.I Cc, junto con la interpretación de algunas de las cuestiones que suscita el mencionado precepto. Asimismo, se han expuesto en síntesis los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos de la SAP Valencia 26 junio 2024. Procede ahora poner en relación las consideraciones planteadas respecto a la ley aplicable a la filiación determinada conforme al art.9.4.I Cc. con el fallo de la citada resolución, a fin de dilucidar si la sentencia que resuelve el recurso de apelación resulta ajustada a Derecho. Previamente, se realizarán también algunas observaciones acerca de otros extremos relevantes desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado.

17. Dicho esto, aunque el presente trabajo se centra en el sector de la ley aplicable, dado que la sentencia de instancia desestimó la declinatoria formulada por la parte demandada y declaró la competencia judicial internacional a favor de los tribunales españoles, no está de más recordar que, aunque no se dice expresamente en la resolución apelada, a falta de normativa internacional que regule la cuestión, para determinar si los tribunales españoles resultaban internacionalmente competentes en este caso, el Juzgado de Primera Instancia debió acudir a la LOPJ. En este sentido, resultarían aplicables los foros previstos en el art.22 *quáter* d) y en el art.22 *ter* de la LOPJ. De los datos que se desprenden de la resolución de la Audiencia Provincial queda claro que la hija demandante tiene su residencia habitual en Francia, por lo que únicamente podrían ser competentes los tribunales españoles si, como parece, la demandante fuese española (art.22 *quáter* d) LOPJ) o si los demandados tuviesen su domicilio en España al tiempo de la interposición de la demanda (art. 22 *ter*. 1. LOPJ)<sup>19</sup>.

18. La siguiente consideración de relieve que cabe realizar tiene que ver con las acertadas observaciones que lleva a cabo la Audiencia Provincial de Valencia, al indicar a las partes y al Juzgado de Primera Instancia que incurrían en un error de calado, toda vez que mezclan los sectores de competencia

<sup>19</sup> Vid. A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Compendio de Derecho Internacional Privado*, cit., pp.462-464.



judicial internacional y de Derecho aplicable. Tiene razón el Tribunal *ad quem* cuando resalta que se trata de cuestiones independientes y que no tienen necesariamente que coincidir, siendo posible que el órgano jurisdiccional que disponga de competencia judicial internacional para dirimir un litigio deba aplicar un ordenamiento jurídico foráneo. En este punto, debe recordarse que la competencia judicial internacional ha de establecerse con carácter previo a la determinación de la ley aplicable, de tal manera que el Derecho aplicable a la cuestión de fondo se determinará una vez que se haya verificado que los órganos jurisdiccionales españoles disponen de un foro que les otorgue competencia para conocer del litigio que suscita una relación privada internacional. Como tampoco puede desconocerse que el punto de conexión de las normas de conflicto puede remitir tanto a la ley del foro como a un Derecho extranjero<sup>20</sup>.

**19.** Por lo demás, cabe traer a colación lo dispuesto en la STS, Sala Primera, de lo Civil, 89/2021 de 17 Febrero 2021 (RJ\2021\460), en la cual se dejan bien sentado los siguientes extremos:

- 1º “Los criterios de competencia judicial internacional fijan la aptitud de los órganos de un Estado para conocer de la controversia suscitada por la situación privada internacional. La competencia judicial internacional es un presupuesto del proceso”.
- 2º “La ley aplicable se refiere en cambio a la determinación de la ley que rige esa situación, es decir, el régimen jurídico aplicable al fondo de la situación privada internacional”.

**19.** Igualmente correcta es la fundamentación de la Sala de apelación en cuanto a los arts.12.1, 12.6 y 9.4 Cc. Por lo que respecta al art.12.1 Cc. en primer lugar, hay que señalar que el problema de la calificación se suscita cuando una situación privada internacional es susceptible de ser subsumida en el supuesto de hecho de varias normas de conflicto. Este proceso permitirá identificar el Derecho aplicable, una vez que se ha determinado que la concreta relación encaja en el supuesto de hecho de una determinada norma de conflicto, y se llevará a cabo siempre con arreglo a la ley española. Ahora bien, ello no significa que la *lex causae*, es decir, el Derecho designado por la norma de conflicto, resulte ser siempre la ley española, como parece querer justificar la parte apelante. Por consiguiente, no se ha producido la pretendida vulneración del art.12.1 Cc en el caso enjuiciado por la Audiencia Provincial de Valencia, por el hecho de haber resuelto la cuestión controvertida de acuerdo con el Derecho francés, al que dirige el primer punto de conexión del art.9.4.I Cc, en cuyo supuesto de hecho encuentra amparo la demanda de la que trae causa el recurso de apelación.

**20.** En lo que se refiere al art. 12.6 Cc, hay que precisar que “sienta el principio de la imperatividad de las normas de conflicto al declarar que «los tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español»” (STS, Sala Primera, de lo Civil,177/2018 de 3 Abril 2018, Rec. 2544/2015,RJ\2018\1408). Y en el supuesto sometido a la consideración del Tribunal *ad quem*, resulta claro que tampoco ha tenido lugar la invocada infracción del citado precepto, en cuanto que es obvio que el Juzgado de Primera Instancia aplicó la norma de conflicto prevista en nuestro ordenamiento jurídico para determinar la ley aplicable a la filiación natural, cual es el art.9.4 I Cc. Como tampoco cabe dudar, por los motivos que a continuación se explicarán, de que dicho precepto haya sido aplicado de forma correcta tanto por el Juzgado *a quo* como por la Sala que resuelve el recurso de apelación, al concluir en ambas instancia que la ley aplicable a la determinación de la filiación es la francesa.

**21.** Por último, respecto del art.9.4 Cc., en primer término cabe reiterar que, como se ha expuesto más arriba, al delimitar el ámbito de aplicación de la ley reguladora de la filiación por naturaleza, entre las cuestiones que quedan cubiertas por la ley designada por el art. 9.4.I Cc se encuentran las acciones de filiación, así como los plazos para el ejercicio de tales acciones y la naturaleza de los mismos. En segun-

---

<sup>20</sup> Vid. A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Compendio de Derecho Internacional Privado*, cit., pp.36, 55 y 66. Cabe destacar aquí que los citados autores ponen de manifiesto que “la aplicación de un Derecho extranjero por las autoridades españolas y en virtud de la norma de conflicto no vulnera la soberanía del Estado español, ni vulnera tampoco el Derecho Internacional Público (STPJI 7 septiembre 1927, *Lotus*)”.

do lugar, hay que insistir de nuevo en que el citado precepto establece como primer punto de conexión el de la residencia habitual del hijo, lo cual, en el presente caso, conduce a la aplicación de la ley francesa, que será la que gobierne la acción de filiación y el plazo para su ejercicio y en cuya virtud, como ya se ha indicado, la acción de filiación ejercitada por la demandante, ahora apelante, estaría prescrita.

**22.** Sentado lo que antecede, nada hay que objetar a la decisión de la Audiencia Provincial de Valencia, al rechazar las pretensiones de la parte recurrente, que entiende que, no pudiéndose determinar la filiación conforme a la ley francesa por haber prescrito la acción, procede aplicar la ley española al establecimiento de la filiación, con arreglo al siguiente punto de conexión del art.9.4.I Cc, cual es la nacionalidad del hijo. Esta conclusión encuentra su fundamento, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En concreto, la resolución del Tribunal *ad quem* menciona expresamente la STS, Sala Civil, 223/2018, de 17 abril 2018, de la cual cabe destacar las siguientes conclusiones:

- 1<sup>a</sup> El art. 9.4 Cc “es una norma materialmente ordenada ya que, además de la conexión con los criterios escogidos, también tiene en cuenta el contenido de las leyes en presencia y el resultado de su aplicación”. Ello, a juicio del Alto Tribunal “permite afirmar que contiene una carga valorativa material que justifica su aplicación inmediata cuando se plantea el establecimiento de la filiación en un procedimiento judicial”.
- 2<sup>a</sup> “El art. 9.4 CC establece un régimen de conexiones en cascada que tiene en cuenta si la primera conexión «no permite el establecimiento de la filiación» para acabar llamando a la ley sustantiva española”.
- 3<sup>a</sup> Entiende el Tribunal Supremo que, “para acabar dando entrada a la ley sustantiva española no es suficiente con que la aplicación de la ley de la residencia habitual o de la ley de la nacionalidad del menor conduzcan a una desestimación de la demanda por haber sido interpuesta fuera de plazo, pues en tal caso no se trata de que la ley «no permita» establecer la filiación, sino de que no se ha ejercido por el demandante conforme los presupuestos que el derecho aplicable ha previsto para ello. Únicamente cuando la ley aplicable excluya radicalmente la determinación de la filiación por razones incompatibles con los principios básicos de nuestro ordenamiento procederá la llamada a la ley sustantiva española (por ejemplo, por impedir el ejercicio judicial de acciones de filiación, o por prohibir la investigación de la paternidad, o desconocer la filiación fuera de matrimonio)”.

**23.** Por cuanto se ha expuesto, la respuesta que ofrece la Sala de apelación es acorde a la interpretación que lleva a cabo el Tribunal Supremo del art.9.4.I Cc, como norma de conflicto materialmente orientada. En consecuencia, no puede pretender la recurrente que se aplique la ley española, correspondiente en este caso a la nacionalidad de la hija, por el mero hecho de que la ley de su residencia habitual, es decir, la ley francesa, comporte la desestimación de la demanda sobre la base de que conforme al Derecho francés la acción ejercitada está caducada. O lo que es lo mismo, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Supremo, no se trata de que el Derecho francés no permita determinar la filiación, pues, obviamente, lo permite, sino que lo determinante es que el ejercicio de la acción por la demandante no se ajusta a las exigencias de la ley francesa, designada con arreglo al primer punto de conexión del art.9.4.I Cc<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Siguiendo en este punto a los Profesores Calvo Caravaca y Carrascosa González, cuando comentan la Sentencia del Tribunal Supremo mencionada, no es adecuado ni conforme a la *ratio legis* del art.9.4.I Cc pasar de la aplicación de la Ley del país de la residencia habitual del hijo a la aplicación de la Ley sustantiva española (Ley de una presunta nacionalidad del hijo o bien *Lex fori*), sólo porque la Ley de la residencia habitual o la Ley de la nacionalidad del hijo conduzcan a una desestimación de la demanda por haber sido interpuesta ésta fuera de plazo. Vid. A.L. CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2018 (1281/2017). La Ley aplicable a la filiación: la residencia habitual del hijo”, en M. YZQUIERDO TOLSADA (Dir.), *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, Año 2018 - Número 10, Dykinson, Madrid, 2019, p.247.